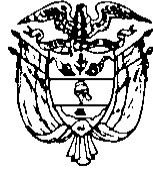


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00130-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el proveimiento de 10 de mayo de 2021 que rechazó la demanda por no haberse subsanado los defectos enrostrados en el inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe reponerse conforme pasa a motivarse.

Sabido es que, el artículo 82 y siguientes del estatuto procesal, señalan expresamente unas pautas que rigen la presentación de la demanda, a los que se deben ceñir el libelo presentado, los cuales se deben verificar en el estudio primerísimo que se le hace con miras a obtener su debida interpretación y en todo caso evitar futuros yerros procesales o sentencias inhibitorias. Por ello, es esa la oportunidad única y valiosa de ajustarla, si así lo demanda, a los parámetros legales que irroga la clase de acción que se invoca.

El motivo de rechazo se afincó por no haberse subsanado lo indicado en el auto inadmisorio, en cuanto a, no haberse acompañado con la demanda el certificado de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código General, el cual dispone, expresamente el deber de acompañar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Sobre este especial aspecto la jurisprudencia ha dicho:

“Es claro que la información que contenga el documento que se adose con ese fin, no debe dejar duda alguna al respecto, lo que significa, que no es cualquier documento expedido por ese funcionario, sino uno en que de manera expresa, se indiquen las personas que con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese bien no se reúnen los requisitos exigidos por la disposición precitada”¹.

Revisado el diligenciamiento, como anexo a la demanda, se aportó folio de matrícula inmobiliaria 50C – 301321, del inmueble pretendido usucapir, documento que, da cuenta el registro de propiedad y en el que consta los titulares inscritos de derechos reales principales, instrumento que ilustra el antecedente registral con la debida información requerida para el adelantamiento del presente juicio, conforme lo prevé el numeral 5º del artículo 375 ib.

Tanto más cuando, el artículo 67 de la Ley 1579 de 2021 estipula el contenido y formalidades de los certificados del registrador, lo que impone, la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula, de ahí que pueda extractarse, la situación jurídica del predio como la información referente a los titulares de derechos reales principales.

Vale aclarar que el denominado certificado especial, requerido en auto inadmisorio, solo es viable exigirlo cuando, sobre el predio a prescribir no figure alguna persona como titular de derechos reales, no cuente con folio de matrícula inmobiliaria o el bien no parezca registrado, circunstancias que no se concatenan en el particular.

Así las cosas, la decisión se repondrá para en su lugar, en auto separado admitir la demanda, sin que por sustracción de materia, se haga pronunciamiento frente al recurso de alzada, ante la prosperidad del de reposición.

¹ Auto 25 de agosto de 2004 M.P. Dora Consuelo Benítez Tobón.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto de 10 de mayo de 2021 que rechazó la demanda.

SEGUNDO. En auto separado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--